

COLECCION
 DE REALES ORDENES
 COMUNICADAS
 A LA REAL ACADEMIA
 DE
 SAN CARLOS,
 DESDE EL AÑO DE 1770.
 HASTA EL DE 1808.

VALENCIA:
 EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT,
 AÑO 1809.

COLECCION

DE REALES ORDENES

COMUNICADAS

A LA REAL ACADEMIA

SAN CARLOS

DESDE EL AÑO DE 1770.

HASTA EL DE 1808.

VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT,

AÑO 1809.

1

*REAL ÓRDEN DE 27. DE MAYO
de 1800 , aprobando los requisitos ó re-
glamento propuesto por la Real Academia
de San Fernando para conferir el título
de Académicos de mérito por la Arquitect-
tura á los Profesores aprobados de Maes-
tros Arquitectos.*

Que para que un Maestro Arquitecto exâ-
minado y aprobado por esta Academia se
incorpore en la clase y con denominacion
de Académico de mérito , sea sugeto bien
opinado , tanto en la parte moral como en
la facultativa.

Que preceda favorable informe de la Co-
mision de Arquitectura de las obras que ha-
ya presentado á exâmen ó censura.

Que escriba un discurso ó disertacion
sobre algun punto del Arte que le señale
la Academia , y que dé razon de su es-
crito sobre las preguntas ó reparos que le
hagan.

Que aprobado este escrito , se pase á
la votacion secreta de su admision en el
Cuerpo de la Academia en calidad de Aca-
démico de mérito , segun las fórmulas pre-

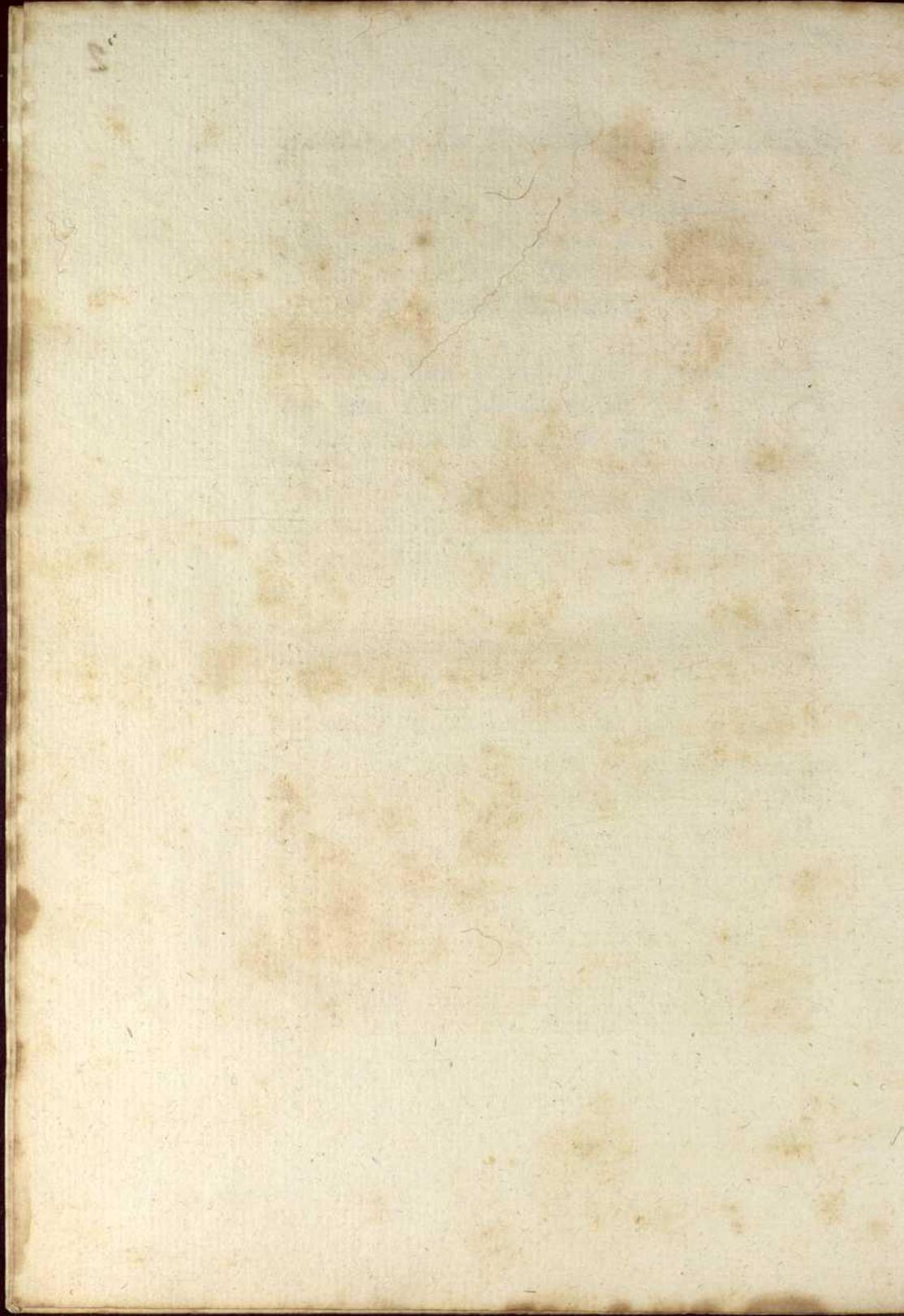
venidas en los Estatutos para las votaciones.

Concuerdan con los originales , que obran en esta Secretaría de mi cargo , y á que me refiero. Madrid 11. de Marzo de 1808. = Josef Munarriz.

Cuya Real órden adoptó y mandó observar esta Real Academia de San Carlos en Junta ordinaria de 3. de Abril de 1808.

Vicente María de Vergara.

10.



REAL ÓRDEN DE 15. DE SETIEMBRE de 1814, concediendo licencia absoluta del Real Servicio de las Armas á los Académicos y Discípulos de esta Real Academia de San Carlos.

El Rey nuestro Señor se ha enterado de la representacion de esa Real Academia, en que solicita que S. M. se sirva conceder licencia absoluta á los Académicos y Discípulos contenidos en la lista que acompañaba, los quales abandonaron las Artes por emplearse en la milicia, para defender los derechos de S. M. Y deseando acreditar á la Academia el particular aprecio que le merece, y los grandes deseos que tiene de fomentar las Artes, ha accedido S. M. con mucho gusto á la solicitud de la Academia; y con esta fecha paso el aviso correspondiente al Señor Secretario del Despacho de la Guerra.

De Real órden lo comunico á V. S. para noticia y satisfaccion de la Academia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15. de Setiembre de 1814. = El Duque de San Carlos. = Señor Secretario de la Real Academia de Nobles Artes de Valencia.

REAL ÓRDEN DE 3. DE NOVIEMBRE de 1814, mandando sean borrados de la Real Academia todos los Individuos comprendidos en el Real Decreto de 30. de Mayo del mismo año.

El Rey nuestro Señor ha resuelto por punto general, que sean borrados de las Reales Academias y Sociedades Patrióticas todos los Individuos de ellas que se hallen comprendidos en los artículos del Decreto de 30. de Mayo último. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento de la Real Academia de San Carlos de Valencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3. de Noviembre de 1814. = El Duque de San Carlos. = Señor Secretario de la Real Academia de San Carlos de Valencia.

REAL ÓRDEN DE 24. DE ENERO de 1815, nombrando al Exmo. Sr. Capitan General de este Reyno Presidente de la Academia, y que el tratamiento de esta sea el de Excelencia.

Enterado el Rey nuestro Señor de la representacion que le dirigió esa Real Academia

con fecha de 26. de Noviembre último, y deseando darle una señalada prueba del distinguido aprecio que le merece, ha resuelto que en lo sucesivo el Capitan General de ese Reyno sea Presidente de la Academia, y que el tratamiento de esta sea el de Excelencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia y satisfaccion de la Academia.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 24. de Enero de 1815. = Pedro Cevallos. = Señor Secretario de la Real Academia de San Carlos de Valencia.

REAL DECRETO DE 24. DE NOVIEMBRE DE 1815, nombrando al Serenísimo Señor Infante D. Carlos María Gefe principal de las Academias y Estudios de Nobles Artes del Reyno.

Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real Decreto siguiente.

»Deseando dar el mayor fomento á las Nobles Artes, y propagar en mis Reynos el conocimiento del dibuxo, tan preciso para el progreso de la industria; he venido en condescender á los deseos de mi Academia de San Fernando, nombrando á mi muy caro y

amado hermano el Infante D. Carlos María Gefe principal de ella , y de las demás Academias y Estudios de Nobles Artes de mis dominios. Y conociendo el gusto con que el Infante se ocupa en todo lo que interesa al bien del Estado , y el que manifiesta por las Bellas Artes ; es mi Real voluntad , que mi primer Secretario de Estado y del Despacho le comunique quanto me represente la Academia , á fin de que en la Resolucion pueda Yo tener presentes las advertencias y observaciones que le ocurran en la materia. Tendreislo entendido , y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.“ Está rubricado.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia , y para noticia y gobierno de esa Real Academia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24. de Noviembre de 1815. = Pedro Cevallos. = Señor Secretario de la Real Academia de San Carlos.

Las antecedentes Reales órdenes concuerdan con las originales , que existen en la Secretaría de esta Real Academia de San Carlos, que está á mi cargo. Valencia 1. de Julio de 1816.

Vicente María de Vergara.

5

REAL ÓRDEN

*RESTABLECIENDO EL TÍTULO
de Maestros de Obras, comunicada
por la Real Academia de San Fer-
nando en 11. de Octubre de 1817.
y ejercicios á que por ahora deben
sujetarse los que aspiren á dicho
grado.*

Exâminadas por la Real Academia de San Fernando las fundadas reclamaciones con que repetidamente han solicitado el restablecimiento de la clase de Maestros de Obras las Reales Academias de San Carlos de Valencia y de San Luis de Zaragoza, consultó al Rey nuestro Señor lo que estimó conveniente, mandando en consecuencia S. M. que se restableciese dicha clase y se expidiesen sus títulos en personas en quienes concurriesen aquellas circunstancias y conocimientos que la Academia juzgase conveniente prescribir en la Ordenanza de Arquitectura en que se ocu-

paba , para que desde luego y entretanto que se concluía , aprobaba y daba á luz, se proveyese al Público de los Maestros de Obras que exígia la necesidad de restaurar ó levantar de nuevo tantos edificios particulares como quedaron arruinados en la pasada guerra. Con este objeto , y para que en la admision , exercicios y exámenes de Maestros de Obras , se proceda con uniformidad en todas las Academias, y sean iguales las circunstancias de los que merezcan aquel titulo , ha acordado la Academia de San Fernando remita á V. S. copia del capítulô tercero de la nueva Ordenanza , en que trabaja por una comision de Profesores , y comprende los exercicios á que por ahora deben sujetarse los Profesores de esta Arte que aspiren al grado de Maestros de Obras , bien entendido que si al concluirse la citada Ordenanza hubiese en este punto alguna variacion , deberá estarse al último resultado. Comunicolo á V. S. por acuerdo de esta Academia , para que haciéndolo presente á esa de San Carlos , pueda tener por su parte el cumplimiento que corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 11. de Octubre de 1817. = Mar-
 tin Fernandez de Navarrete. = Señor Don
 Vicente María de Vergara.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Maestros de Obras.

ARTÍCULO 1º Los que aspiren al título de Maestros de Obras, que por la presente se restablece en calidad de por ahora, habrán de hacer sus estudios con arreglo á las facultades para que quedan autorizados; y si bien en el justo concepto de ser una clase media, no se podrá exigir del pretendiente los conocimientos sublimes de la profesion, finura y delicadeza en los diseños de su invencion, tampoco se podrá jamás prescindir de los principios científicos de aquella, y de todo quanto ordena y prepara el mas exácto conocimiento de la práctica, y su execucion en la construccion de toda clase de edificios civiles é hidráulicos, como de su delineacion é inteligencia completa.

ARTÍCULO 2º Hará constar por tanto el

pretendiente , no siendo discípulo de la Real Academia , en dónde , y qué estudios hizo : acreditará tambien haber tenido por lo menos dos años de rigurosa práctica al lado de Académico de mérito ó Arquitecto , con la conducta , providad y honradez de que debe estar adornado todo Profesor.

ARTÍCULO 3.º Como puede suceder que algun pretendiente por la escasez de Profesores autorizados en las Provincias no puedan acreditar su práctica qual exige el artículo anterior , poseyéndola realmente, la harán entonces constar por el testimonio de las obras que hayan executado, y su buen desempeño en ellas.

ARTÍCULO 4.º Presentará asimismo al solicitar ser exâminado de Maestro de Obras el proyecto de un edificio de segundo orden, y de su invencion , diseñado en plantas , fachadas y cortes bien entendidos , y manchados con exâctitud los esbaticos; como tambien el informe facultativo y cálculo detallado de su costo con arreglo al sitio en que se le propone.

ARTÍCULO 5.º Presentados en Secretaría los planos , informe y avance referidos,

pasará todo á la Comision de Arquitectura, para que exâminado atentamente, se dé cuenta en Junta ordinaria á la Academia como en la admision de Arquitectos.

ARTÍCULO 6.º Siendo favorable el informe, y ya admitido el pretendiente, se sorteará el asunto de prueba, metiendo el Vice-Protector la plegadera tres veces en el libro particular de asuntos para Maestros de Obras, quedando registrados tres números, entre los que eligirá el pretendiente á su arbitrio.

ARTÍCULO 7.º En la prueba de repente se observará quanto se ordena en los artículos 7.º y 8.º de los Arquitectos; esto es, será executada en las quince horas que se prefixan, y baxo los requisitos que quedan establecidos.

ARTÍCULO 8.º Su exâmen será siempre la comparacion de la obra presentada con la prueba de repente; sobre la aritmética, geometría elemental y práctica, y sobre quanto tenga relacion á los principios fundamentales y casos prácticos de la profesion, singularmente en los que de una y otra obra se deduzcan, como de la medida y tasacion de los edificios, y tam.

bien acerca de las obras hidráulicas , comunes y particulares.

ARTÍCULO 9.º Aprobados que sean sus ejercicios , y dádose cuenta á la Academia, se le expedirá el título de Maestro de Obras autorizado por el Secretario , con expresion del límite de facultades á que van reducidas las que se le conceden.

ARTÍCULO 10. Todo Maestro de Obras se halla autorizado para medir , reconocer , tasar , proyectar y dirigir toda clase de edificios comunes y particulares en lo civil é hidráulico , en todos los dominios de esta Monarquía ; pero se le prohíbe el que verifique ninguna de estas operaciones en los edificios y obras públicas, santas Iglesias , Templos , Parroquiales ó de Comunidades Religiosas , á no ser en clase de segundo Director.

ARTÍCULO 11. Como tal vez la escasez de Profesores ú otras poderosas razones no proporcionen á las Ciudades y Villas subalternas poder tener por su Maestro mayor un Arquitecto , quedan habilitados los Maestros de Obras para exercer estos destinos ; pero con la precisa condicion de que á sus nombramientos precederá

siempre el informe y conocimiento de la Real Academia.

ARTÍCULO 12. En caso de elegirse para Maestro mayor de una Ciudad ó Villa subalterna un Maestro de Obras , serán sus facultades extensivas á las obras públicas del distrito ó jurisdiccion solamente que comprende su partido ; mas en las obras de consideracion notable y de nueva planta , tendrá la intervencion , y prece-derá visto bueno del Maestro mayor de la Capital y su Intendencia.

ARTÍCULO 13. La gracia de exención de levas , quintas y reclutas concedida á los Arquitectos , es extensiva á los Maestros de Obras , como Profesores de la Real Academia habilitados para poder con su mérito y aplicacion aspirar al título de Arquitectos. Madrid 8. de Octubre de 1817. = Es copia. = Martin Fernandez de Navarrete.

*Concuerta con la copia que antecede.
Valencia 20. de Octubre de 1817.*

*Vicente María de Vergara,
Secretario.*

elaboración de libros y comendados de las
Real Academia

Artículo 12. En caso de elección para
Mestre mayor de una Ciudad ó Villa
subordinada en el Reino de Orense, según
sus facultades respectivas á las otras de
pocos del Reino ó jurisdicción solamente
to que compete de su cargo; mas en las
obras de consideración notable y de nueva
plaza, también la intervención, y prece-
dencia para el Reino del Mestre mayor de
la Capital y su Intendencia.

Artículo 13. La gracia de extensión
de levas, quintas y reclutas concedida á
los Arquitectos, es exclusiva á los maes-
tres de Obras, como Profesores de la
Real Academia habilitados para poder con-
currir en mérito y capacidad según el título
de Arquitectos. Madrid 8. de Octubre
de 1817. = La copia = Martín Fernández
de Navarrete.

Concuerda con la copia que acompaña.
Valencia 20. de Octubre de 1817.

Francisco Martín de Vargas

Secretario

26

PLAN GENERAL

PARA EL GOBIERNO

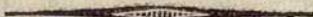
DE LAS ESCUELAS DE NOBLES ARTES,

DISPUESTO

POR LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO,

APROBADO POR S. M.

Y MANDADO IMPRIMIR Y CIRCULAR POR REAL ÓRDEN DE 17
DE OCTUBRE DE 1818 A LAS SOCIEDADES PATRIÓTICAS, A LOS
CONSULADOS Y A LOS DEMAS CUERPOS QUE SOSTIENEN
Ó DIRIGEN ESCUELAS DE DIBUJO.



REIMPRESO EN VALENCIA,
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO MONFORT, AÑO 1819.

PLAN GENERAL

PARA EL GOBIERNO

DE LAS ESCUELAS DE NOBLES ARTES

DISPUESTO

POR LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO,

APROBADO POR S. M.

Y MANDADO IMPRIMIR Y CIRCULAR POR REAL ORDEN DE 17
DE OCTUBRE DE 1818 A LAS SOCIEDADES PATRIÓTIAS, A LOS
CONSULADOS Y A LOS DEMÁS CUERPOS QUE SOSTIENEN
Ó DIRIGEN ESCUELAS DE DIBUJO.

REIMPRESO EN VALENCIA.

EN LA IMPRINTA DE DON JESUITO MONFORT, AÑO 1819.

PLAN GUBERNATIVO

PARA LAS ESCUELAS DE NOBLES ARTES.

ARTICULO PRIMERO.

El gobierno supremo y direccion de las Escuelas de nobles Artes del reyno estará á cargo de la Real Academia de San Fernando , como está mandado por la Real cédula de sus estatutos de 30 de Mayo de 1757, y por la Real órden de 2 de Febrero del año pasado de 1816 ; y su inspeccion inmediata al de las Juntas gubernativas de las mismas.

2º

En los asuntos facultativos , elecciones de profesores , método de estudios &c. , las Escuelas harán sus consultas y representaciones por medio de la Academia de San Fernando , á fin de que esta , si fuere necesario , las eleve á S. M. con su informe para la resolucion conveniente , la cual les comunicará despues para su cumplimiento. Pero la direccion y gobierno de estos establecimientos serán propios de las Juntas compuestas de individuos de las sociedades ó cuerpos que las sostienen.

Estas Juntas gubernativas se compondrán del Presidente, y cuando mas de ocho á diez vocales vecindados en el pueblo donde estuvieren establecidas. Pero fuera de este número podrán nombrarse otros, con tal de que residan en la misma provincia, y sean de las calidades y requisitos convenientes.

ARTICULO PRIMERO 4.º

Unos y otros vocales serán elegidos entre los sujetos distinguidos por su clase, empleos ó literatura, y por su amor á las nobles Artes; debiendo de ser todos estos, ó lo menos un tercio, individuos tambien de la sociedad ó cuerpo del que dependa la subsistencia de la Escuela.

5.º

Tambien serán vocales natos de estas Juntas los Consiliarios y Académicos de honor y de mérito de las Reales Academias de San Fernando, San Carlos, San Luis y la Purísima Concepcion que se hallaren ó residieren en el pueblo donde haya establecida alguna Escuela, y en tal caso ocuparán sus asientos en esta forma: los Consiliarios se sentarán inmediatamente despues del que presidiere: los Académicos de honor despues del Decano; y los Académicos de mérito prefiriendo al Director de estudios, si este no tuviere aquella graduacion, ó por el orden de

su antigüedad respectiva si ambos tuvieren una misma.

6º

De estos vocales uno será Vice-Presidente , cuyo encargo deberá ser trienal , y conferido á pluralidad absoluta de votos secretos ; y otro Secretario , cuyo empleo será perpetuo , y con voz y voto en las juntas como los demás vocales.

7º

Asistirán estos segun el turno ó alternativa que estableciere la Junta á la Escuela durante las horas señaladas para su estudio , con el fin de celar se conserve el buen órden y el cumplimiento de las respectivas obligaciones de los Directores ó Maestros, de los Dependientes y de los Discípulos.

8º

Los vocales no podrán dispensarse de la asistencia en los turnos que les correspondan , si no fuere por indisposicion ú ocupacion urgente ; y en este caso cuidarán de que los reemplace para fines tan importantes otro vocal.

9º

Para que la Academia esté enterada de los vocales que hoy son y en adelante fueren de estas Es-



cuelas , y pueda dispensar ó proporcionar á los mas beneméritos los honores que están á su arbitrio , será obligacion de sus Juntas gubernativas darla parte de los nombramientos que hicieren ; suspendiendo darles posesion hasta recibir su anuencia , como lo practican con arreglo á sus estatutos las Academias de San Carlos de Valencia , de San Luis de Zaragoza y de la Concepcion de Valladolid , en demostracion de su dependencia de la de San Fernando.

10.

El vocal que asistiere de celador en los estudios , tendrá la facultad de tomar en caso de desorden ó de falta de cumplimiento en las obligaciones de los Maestros , de los Discípulos y de los Dependientes , la providencia que estime oportuna ; de la cual dará parte á la Junta gubernativa en la primera sesion que celebre para su inteligencia , ó la disposicion que ella juzgue necesaria.

11.

La Junta gubernativa celebrará sus sesiones ordinarias el primer domingo de cada mes , sin perjuicio de las extraordinarias que la gravedad y urgencia de algun asunto lo exigieren , á arbitrio del Presidente ó Vice-Presidente.

12. Será Presidente nato de estas Juntas el que lo sea de la sociedad ó cuerpo de que dependa la subsistencia de la Escuela.

13. Tambien serán individuos de las Juntas los Directores ó Maestros de las Escuelas, y con igual voz y voto que los demás vocales, excepto los casos ú ocasiones en que fueren interesados.

14. Segun la extension de la Escuela ó el número de sus Discípulos, habrá además del Director ó Maestro principal uno ó dos Ayudantes para la enseñanza del dibujo; y para asegurar el acierto en su eleccion cuidarán las Escuelas de provincia, siempre que vacaren dichas plazas ó necesiten cubrirlas, avisarlo al Secretario de la Academia, expresando la dotacion que tengan señalada, para excitar con este conocimiento al concurso, examen y oposicion de los que las pretendan.

15. Serán preferidos para Maestros de las Escuelas subalternas del reyno los Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando, y despues los

supernumerarios, si les acomodase el destino; y á falta de unos y otros los Discípulos adelantados del yeso ó del natural se sujetarán á exámen para lograr el título que les habilite para poder enseñar; y si para las vacantes de Maestros de las Escuelas de las provincias hubiere algunos pretendientes ya habilitados en esta forma, se dará la plaza por oposicion al mas benemérito. Las Academias de Valencia, Zaragoza y Valladolid observarán lo mismo en sus respectivos distritos; y en este caso será del cuidado de las Escuelas dar parte á la Real Academia de San Fernando del sugeto elegido, por qué Academia, y á qué clase de las tres nobles Artes pertenece, con las demás noticias que la Junta crea oportunas acerca de las cualidades artísticas del Profesor.

16.

La enseñanza de la aritmética y geometría práctica se pondrá al cargo del Maestro mayor del Ayuntamiento ó del Cabildo eclesiástico, siempre que tenga la calidad prevenida en las Reales órdenes, á saber: el título de Académico de mérito, el de Maestro Arquitecto por la Academia de San Fernando, ó por alguna de las otras. Tambien podrá ser elegido para este encargo cualquier Profesor que hiciere constar haber cursado dos años de matemáticas en algun estudio público con aprovechamiento. El nombramiento se hará por el método prescrito en el artículo anterior.

17.

La enseñanza en cada una de estas Escuelas se distribuirá en cuatro salas ó departamentos, á saber: principios desde las líneas geométricas hasta el dibujo de cabezas, figuras, adorno, y aritmética y geometría práctica.

18.

El estudio de todas estas clases será por el plan que adopte ó establezca la Real Academia de San Fernando; y entre tanto la enseñanza del dibujo será por diseños de lápiz, y de ningun modo por estampas ó grabados, señaladamente por los que no lo estuviesen al estilo de lápiz. En la sala de figuras habrá tres anatomías escogidas de Vesalio ó de Tortebat con su explicacion; y la aritmética y geometría práctica y la de dibujantes se enseñarán por los tratados que ha publicado ó publicare dicha Academia.

19.

En lo artístico será cabeza de cada ramo de enseñanza el Profesor que tenga el título de Director particular de ella, y le estarán subordinados todos los demás Profesores y Empleados en su respectiva clase.

20.

La Junta, á propuesta del Director, elegirá el

Profesor que debe tener á su cargo la correccion y cuidado de cada una de estas clases.

21.

El número de Discípulos en estas Escuelas será sin mas limitacion que la de sus facultades y capacidad : su enseñanza gratuita para todos ; y para su admision se observarán las reglas siguientes : serán preferidos para alumnos los jóvenes cuyos padres ó personas de quienes dependan no puedan costear por sí esta enseñanza , contándose en este número los hijos de militares ó individuos que sigan la carrera de las armas ; los hijos de Profesores de las nobles Artes ; los artesanos y aprendices de todos oficios ; los hijos de Empleados , cuyo sueldo no pase de seis mil reales ; los de viudas pobres , los criados de servicio , y los hijos de cualquiera otra persona que acredite no poder pagar Maestro particular. Solo cuando concluida la matrícula resultasen plazas vacantes sin jóvenes de las clases no pudientes , podrán ser admitidos los que lo sean.

22.

Para ser admitidos en estas Escuelas han de tener los Discípulos las siguientes calidades : para la sala de principios de dibujo diez años de edad por lo menos ; y para de aritmética y geometría práctica doce ; y unos y otros deberán comprobar que saben leer y escribir.

23.

El estudio en estas Escuelas será en las dos primeras horas de noche , á fin de que puedan concurrir á él los que por el dia estuviesen ocupados en el aprendizaje de alguna arte industrial ó mecánica, los cuales necesitan del estudio elemental del dibujo para el gusto y perfeccion en sus artefactos. El curso será de siete meses y medio , á saber : desde 1º de Octubre de cada año hasta el 15 de Mayo siguiente , sin exceptuar del estudio mas dias que las fiestas de ambos preceptos , y de la semana santa miércoles , jueves , viernes y sábado.

24.

Al fin del curso anual se repartirán los premios que la Junta determine en cada clase , y se dará uno extraordinario para el que haya dado mayores pruebas de aplicacion.

25.

La adjudicacion de estos premios se hará por votos secretos , y por los Profesores , con mas los Académicos de mérito , Maestros Arquitectos , Discipulos premiados por las Reales Academias , hoy existentes , en primera clase de pintura , escultura , arquitectura , perspectiva ó grabados que residieren ó se hallaren transeuntes en la ciudad ; todos los cuales serán convidados para este acto , que autorizará

el Secretario, y al cual para su mayor decoro asistirán los Consiliarios.

26.

El domingo siguiente al dia de la adjudicacion de los premios se distribuirán estos en junta pública con la mayor solemnidad; leyéndose un discurso análogo á las nobles Artes, para exhortar á los jóvenes á su estudio, y animarlos en su carrera, á cuyo acto podrán concurrir, precediendo convite á nombre de la Junta, todas las Autoridades civiles y eclesiásticas, y demás personas de distincion y literatura.

27.

Las obras premiadas se remitirán despues por las Escuelas ó sus Juntas gubernativas á la Real Academia de San Fernando, ó á las de Valencia, Zaragoza y Valladolid en las Escuelas establecidas en sus distritos, por convenir así al estímulo de Maestros y Discípulos, para que conste al Gobierno el buen empleo de caudales en la enseñanza de las Artes; y á fin de que en su vista pueda conocerse el estado de prosperidad ó decadencia de cada Escuela. Las obras enviadas se devolverán despues de haberse tomado nota de su recibo y de su mérito calificado por la Academia en junta ordinaria, previo informe de la comision respectiva.

Las Escuelas podrán pensionar al estudio en la Academia de San Fernando á uno de los Discípulos mas adelantados , de disposicion conocida para una de las nobles Artes , y de juicio y arreglada conducta. Es condicion precisa para ser pensionado en cualquiera de las Artes la de haber obtenido el premio primero en la sala de figuras , con mas el informe ó censura moral de la conducta del pretendiente , dado con reserva por el Presidente ó Vice-Presidente de la Junta , sin el cual no se dará curso á su solicitud, ni menos se procederá á la votacion. Turnará en la pension : 1.º el destinado al estudio de arquitectura, como el mas importante ó necesario de todos : 2.º el que pase á perfeccionarse en la pintura , ó á aprender el grabado en dulce : 3.º el nombrado para seguir en la escultura ó estudiar el grabado en hueco. El nombramiento de estos Pensionados se hará por las Juntas gubernativas , oido el informe de sus Profesores , y se comunicará por ellas á la Academia de San Fernando para su aprobacion , y á fin de que cele en los progresos del Pensionado. La ayuda de costa que á este darán las Escuelas será á lo menos doscientos ducados de vellon al año , y durará sin próroga por ningun motivo ni título , quatro años á los Pintores , Escultores y Grabadores , y seis á los Arquitectos. El Pensionado se sujetará al reglamento que dispondrá la Academia de San Fernando , y del cual se le dará un egemplar impreso para que no alegue ignorancia , so pena de perder irremisiblemente

te la pension en cualquier tiempo en que faltase á sus obligaciones, y de no poder en adelante ser nombrado Director de la Escuela que lo hubiese pensionado.

Habr  un Conserge y un Portero   las  rdenes de las Juntas gubernativas de estas Escuelas, y nombrados por las mismas   propuesta de su Presidente   Vice-Presidente; siendo de cargo del Conserge la responsabilidad bajo su inventario de todos los efectos y enseres de la Escuela, la recaudacion de fondos y dacion de cuentas, que informadas por el Secretario como Fiscal, pasar n   la Junta para su aprobacion, y la asistencia al estudio de noche   las  rdenes del vocal Celador, y en su defecto del mas antiguo de los Maestros; y del cargo del Portero ser  estar   las  rdenes del Presidente   Vice-Presidente y del Secretario para convocar   juntas, distribuir oficios &c., y asistir de noche y de dia   los estudios   las  rdenes del vocal Celador   Maestro; los dias de junta en la antesala para lo que se ofreciere, y mantener el aseo de la Escuela. La dotacion de estos Dependientes ser  se alada por la Junta gubernativa en conformidad   su trabajo y   las circunstancias del pais.

No se har  pago alguno por el Conserge sin libramiento del Presidente   Vice-Presidente, inter-

venido por el Secretario como Contador; el cual á este efecto, y ademas del libro de Actas ó Acuerdos de la Junta, llevará otro de entrada y salida de caudales, y otro de la matrícula de los Discípulos, con expresion de la naturaleza y edad de cada uno, y del tiempo en que fuese admitido al estudio.

31.

La dotacion de cada una de estas Escuelas será á lo menos de veinte mil reales vellon al año, y de los arbitrios mas expeditos que propusieren sus Juntas y aprobase el Gobierno, para que con su ingreso puedan acudir sin retraso al pago de los sueldos de los Maestros, al de los premios anuales, al del Pensionado, al de los Dependientes, y subvenir á los gastos de enseres y combustibles de la Escuela.

32.

Por estas disposiciones quedan anuladas todas y cualesquiera otras que les sean contrarias en los Reglamentos ó Estatutos que hoy rigen en las Escuelas de dibujo ó nobles Artes existentes en el reyno, aunque hayan sido aprobadas por Reales cédulas de S. M. y Señores del Consejo.

33.

Si en algun tiempo pareciere conveniente modificar, añadir ó reformar alguno ó algunos de los

artículos contenidos en este plan gubernativo, según lo que expusieren las Juntas de las Escuelas de dibujo á la Academia de San Fernando, esta hará á S. M. la consulta que crea oportuna y para que en su vista S. M. determine lo que nestime mas justo y arreglado.

Y habiendo comunicado la Real Academia de San Fernando el antecedente Plan á esta Real de San Carlos, acordó su cumplimiento en la parte que le corresponde, en Junta ordinaria de 25 de Marzo de 1819.

Vicente María de Vergara,
Secretario.

REAL RESOLUCION DE S. M.

7 16

De 2 de Enero de 1824 , declarando nulos los nombramientos de Académicos de Honor hechos por esta Real Academia de San Carlos durante el Gobierno constitucional , y aprobando los ascensos de Profesores y nombramiento de Académicos de Mérito por haberse practicado con arreglo á los Estatutos y Reales órdenes anteriores á aquella época.

Habiendo elevado esta Real Academia al conocimiento del Rey nuestro Señor solicitando su soberana resolucion la consulta de esa Real Academia de San Carlos de 13 de Octubre sobre si las creaciones hechas á propuesta de sus Presidentes los Gefes Políticos durante el Gobierno constitucional, de varios Académicos de Honor , ascensos de Profesores y nombramientos de Individuos de Mérito , han de ser válidas y tener efecto , aunque hechas con las fórmulas prescritas en los Estatutos y Reales órdenes anteriores á aquella época ; se ha dignado resolver S. M. que derogados como están por su Real decreto de 1.º de Octubre todos los actos del Gobierno anterior , solo pueden comprenderse en él los que dimanaron de las propuestas ú órdenes de los Gefes Políticos como autoridades nombradas y puestas por aquel

Gobierno , en cuya clase estarán comprendidos todos ó los mas de los Académicos de Honor, los cuales debiendo ser nulos sus nombramientos, deben por lo mismo hacer nuevas solicitudes para obtenerlos , y la Academia votarlos de nuevo libremente. Pero no sucediendo lo mismo con los ascensos de Profesores y nombramientos de Académicos de Mérito, pues aquellos tienen marcada su escala en los Estatutos , y estos entran en la carrera académica despues de unos exámenes y pruebas facultativas que dan testimonio de su suficiencia y aptitud á juicio de los mismos Profesores, no habiéndose faltado en esto á los Estatutos y Reales órdenes anteriores á la revolucion, ni influyendo en estos juicios de pericia la autoridad de los Gefes no facultativos, no hay razon para anular en general tales nombramientos, á no ser que en uno ú otro particularmente se reclame alguna falta legal, que esa misma Academia califique de tal y sea necesario reponer para su validacion. Así lo ha resuelto S. M. por punto general segun Real órden de 2 del corriente, que comunico á V. S. para conocimiento de esa Real Academia de San Carlos y demás efectos que corresponda, en contestacion á su expresada consulta de 13 de Octubre. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1824. = Martin Fernandez de Navarrete. = Señor D. Vicente María de Vergara.

17
8
REAL RESOLUCION DE S. M.

De 3 de Enero de 1824, mandando conserven sin sueldo las plazas de Directores y Tenientes de esta Real Academia de San Carlos los Profesores ausentes en comisiones temporales.

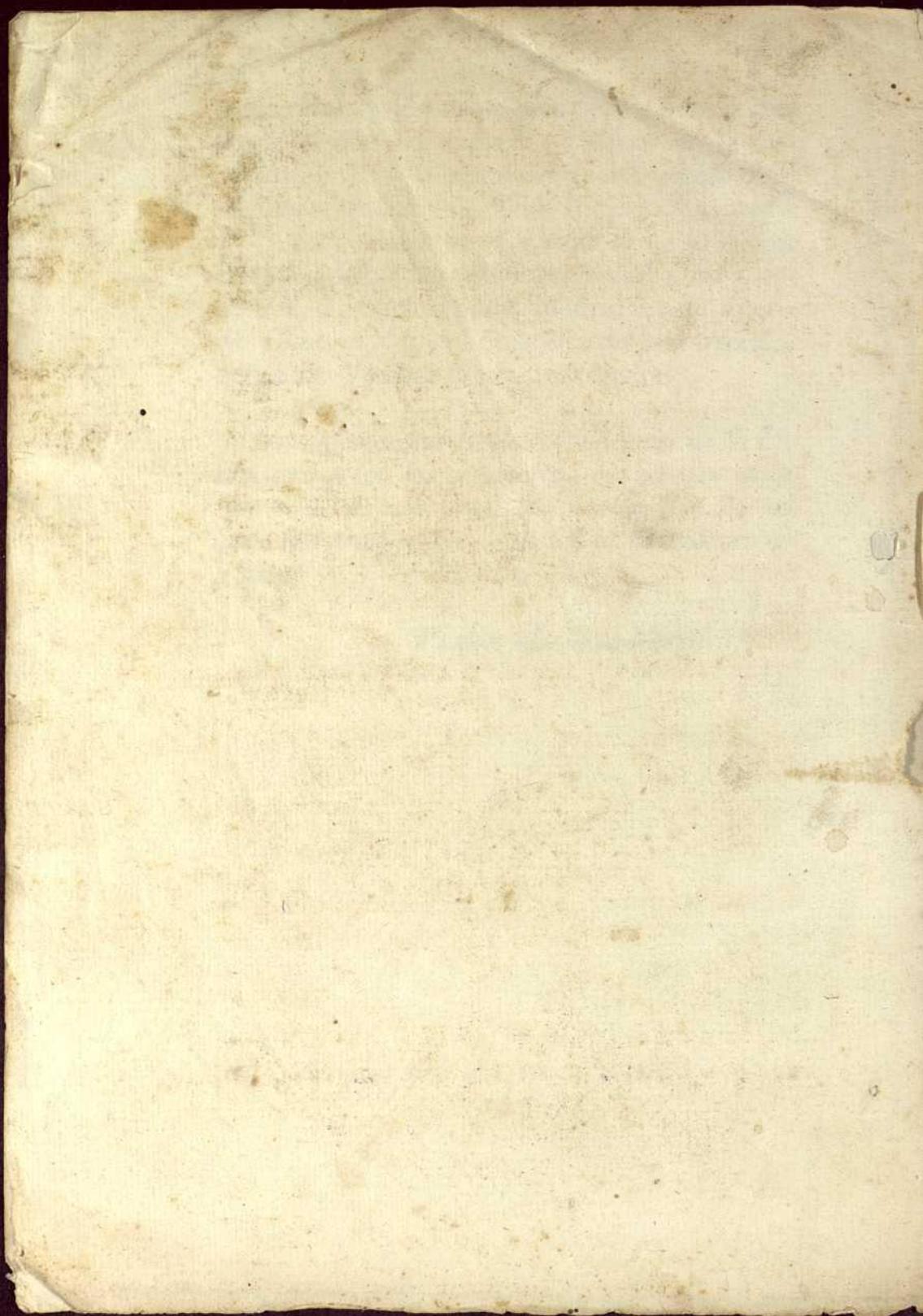
En vista de la consulta que hizo esa Real Academia de San Carlos en 5 de Agosto último á esta Real de San Fernando, relativamente al acuerdo hecho en 12 de Diciembre de 1821, sobre la suerte de los Directores ó Tenientes ausentes en comision por mas de seis meses, elevó esta Academia al Rey nuestro Señor dicha exposicion para que se dignase resolver en su vista lo que estimase conveniente; y por su Real órden comunicada en 3 del corriente por el Excmo. Sr. Conde de Ofalia, ha tenido á bien mandar por punto general, que por comisiones temporales no se prive de sus plazas á los Profesores, que las han adquirido con sus pruebas, exámenes, antigüedad y servicios anteriores; pues habiendo de volver á ellas concluidos sus encargos (conforme á lo acordado por esa Academia) pudiera resultar entonces un número de plazas excedente al de Reglamento ó Estatuto: pero quiere S. M. al mismo tiempo que mientras dichos Profesores propietarios estén ausentes en comision

pierdan el sueldo de su plaza , que deberá disfrutar el que les supla ó substituya en la enseñanza y en el desempeño de las demás obligaciones académicas. Todo lo que comunico á V. S. en contestacion al citado acuerdo de esa Real Academia para su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1824. = Martin Fernandez de Navarrete. = Señor D. Vicente María de Vergara.

Las antecedentes Reales resoluciones de S. M. concuerdan con las originales , que existen en la Secretaría de esta Real Academia de San Carlos que está á mi cargo. Valencia 3 de Febrero de 1824.

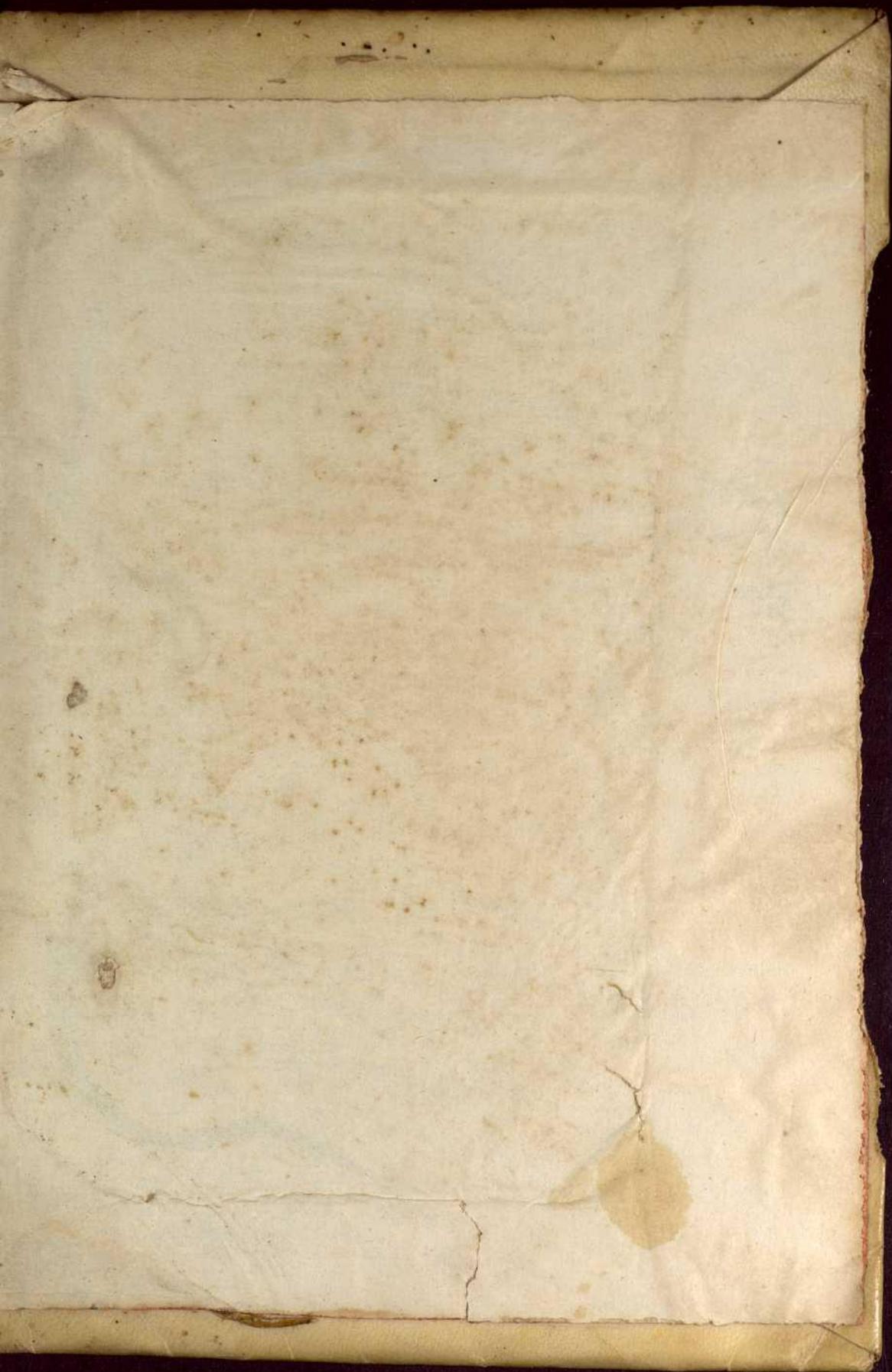
Vicente María de Vergara.

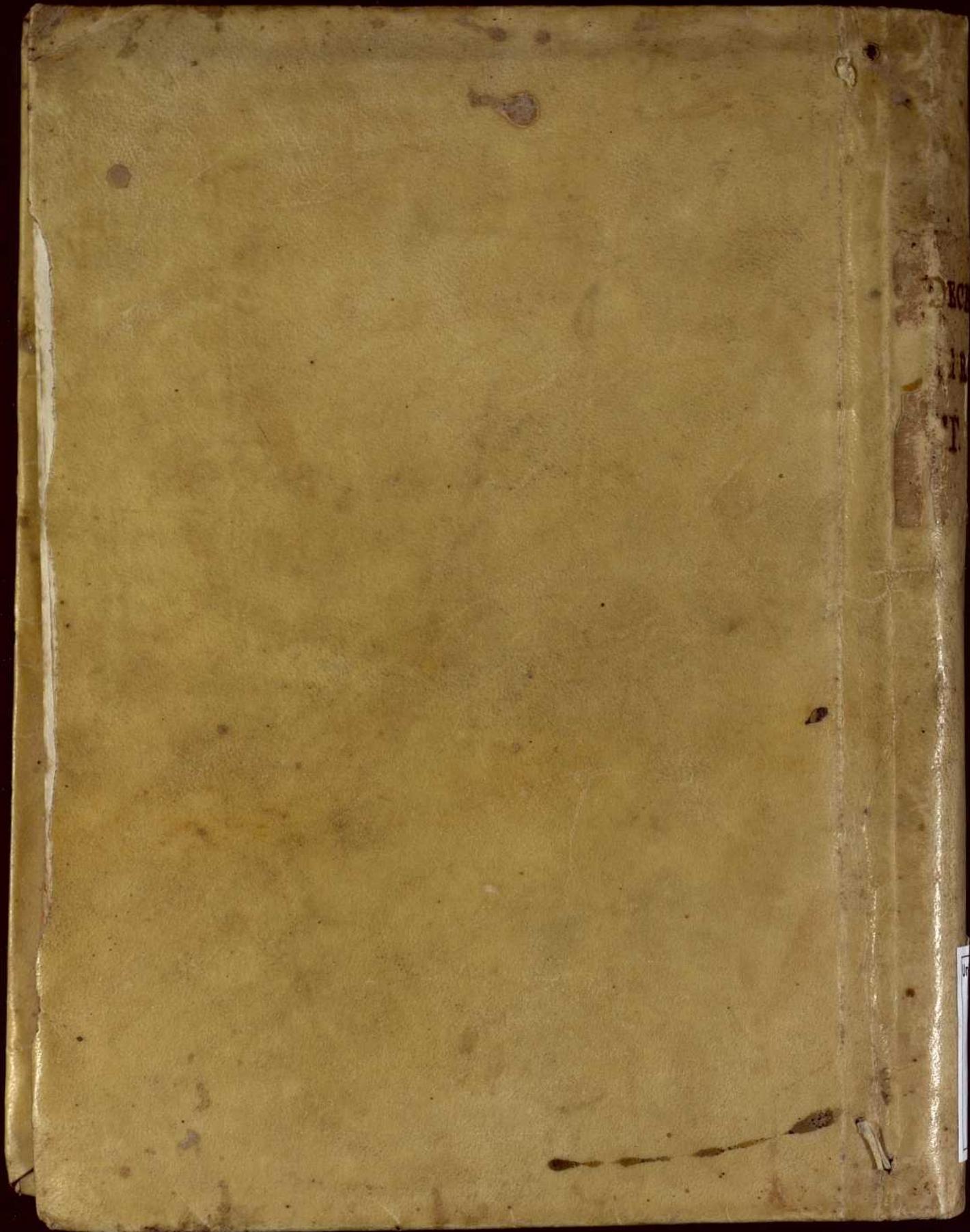
51











SECRETOS

I. B. N. S.

T. V.

Universitat de València
Biblioteca Històrica

E
1176